

Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios después que se hubiere cumplido el término para el cual fueron constituidas.

No es por la vía de la rendición de cuentas que debe investigarse los resultados de la sociedad; tal investigación se hará por el proceso de la liquidación, como consecuencia del cumplimiento o vencimiento del término.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Salim Chehade, invocando su calidad de coheredero de su padre don Chehade Abraham Chehade, demanda a la firma Chehade Hermanos de esta Capital para que le rinda cuentas "sobre el desarrollo de los negocios de la citada firma desde el 28 Mayo de 1924 --fecha de la escritura de constitución social-- hasta la fecha" de su demanda. La sentencia de vista, confirmando la de primera instancia, ha declarado fundada la demanda. Conforme a la escritura de constitución social, la sociedad colectiva Chehade Hermanos tenía una duración de 10 años que expiraron en 1º de Julio de 1931. Conforme al Art. 216 del C. de C. las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término para el cual fueron constituidas. El Art. 214 del mismo Código establece que las compañías se disolverán totalmente, entre otras causas, por el cumplimiento del término prefijado en el contrato. No es, por la vía de la rendición de cuentas, que se debe investigar los resultados de la sociedad; tal investigación debe hacerse por el proceso de la liquidación, como consecuencia del cumplimiento o vencimiento del término. Esta doctrina la sustentan las ejecutorias de la Corte Suprema de 24

de Julio de 1934, 27 de Noviembre de 1936 y 30 de Marzo de este último año, que aparecen publicadas en la R. de los T. págs. 196, 46 y 91 de los respectivos años.

Cabría agregar a lo anteriormente expuesto que las sentencias inferiores declaran la obligación de una persona jurídica a rendir las cuentas. La demanda, en caso de ser procedente, debería haberse dirigido contra el socio gerente o administrador de la razón social.

En concepto de este Ministerio HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; reformándola y revocando la de primera instancia la Corte Suprema se servirá declarar infundada la demanda sobre obligación de rendir cuentas interpuesta a fs. 18; sin costas.

Lima, 31 de Diciembre de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Octubre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentiocho vuelta, su fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando la apelada de fojas cincuentiuma, su fecha veintidós de Abril del mismo año, declara fundada la demanda de fojas dieciocho interpuesta por don Salim Chéhade contra la firma "Chéhade Hermanos" sobre rendición de cuentas; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha demanda; y los devolvieron.-- MAGUIÑA.-- TELLO VELEZ.-- VALDEZ TUDELA.-- GARCIA RADA.-- EGUREN.--Se publicó conforme a ley.-- Walter Ortiz Acha.-- Secretario.

Causa N° 1298/58.--Proccde de Lima.